Cartagena de Indias D, T y C, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. **RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicado** | **13-001-23-33-000-2015-00622-00** |
| **Demandante** | **HUMBERTO MATURANA PÉREZ** |
| **Demandado** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** |
| **Tema** | **PENSIÓN DE INVALIDEZ** |
| **Magistrado Ponente**  | **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  |

1. **PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor HUMBERTO MATURANA PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

1. **ANTECEDENTES**
	* + 1. **LA DEMANDA[[1]](#footnote-1).**
	1. **PRETENSIONES.**

En síntesis, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición de fecha 26 de marzo de 2013, por el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al actor.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de dicha prestación periódica, así como las mesadas retroactivas a las que tenga derecho.

**1.2** **HECHOS**

El 12 de julio de 1995 el actor ingresó a la
Armada Nacional a prestar el Servicio Social Obligatorio, en el grado de Infante de Marina Regular, siendo dado de baja el 25 de noviembre de 1996.

En marzo de 1996, transcurridos 8 meses desde su vinculación, el actor empezó a padecer fuertes dolores lumbares que se aumentaban con la flexión de la columna, presentando hematuria, situación que comunicó a sus superiores.

Fue atendido por Médico Nefrólogo adscrito al Hospital Naval de Cartagena, quien determinó que el demandante padecía de MESANGIOPATÍA IGA EFERMEDAD DE BURGUER; diagnosticó que casi coincidió con el del médico patólogo, quien determinó a partir de una muestra de riñón tomada al actor, que padecía de CUADRO HISTOLÓGICO COMPATIBLE CON UNA NEFROPATÍA POR IGA.

En el mes de julio de 1996, fue recluido en el Hospital Naval de Cartagena, en el que le diagnosticaron una Insuficiencia Renal Crónica.

El 9 de mayo de 1997, la Junta Médico Laboral del Hospital Naval de Cartagena en Acta Nro. 027-97 calificó una disminución de la capacidad laboral del actor del 60.5%, como una lesión de grado mínimo y no como una lesión grave que reviste secuelas permanentes, que requiere de cuidados permanentes y que amerita una disminución de la capacidad laboral del 100%.

El 26 de marzo de 2013 solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez aplicando por favorabilidad la norma contenida en la Ley 100 de 1993, ya que con la norma especial –Decreto 094 de 1989 art. 90- se requería la pérdida de la capacidad laboral mayor del 75%.

**1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.**

Como normas violadas señala los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 48, 53 y 90 inciso segundo de la Constitución Política; artículos 123, 125, 209 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Como cargos de nulidad, expone la parte demandante que, al negársele el reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, se le viola el principio de favorabilidad aplicable jurisprudencialmente, en razón a que tiene el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral indicado en la norma para ser acreedor a la misma.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 81 - 83), notificación a las partes (fls. 89).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA y se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas, y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 144 - 146).

La parte demandante descorrió el traslado, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio (Fls. 149 - 150).

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que el actor no cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez ni en el régimen general de la Ley 100 de 1993, así como tampoco en el régimen de las fuerzas militares.

Por otra parte, la incapacidad otorgada por la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, evalúa una incapacidad estrictamente para el desempeño de la actividad militar, y no para el desempeño en su vida como civil, por lo que no es aplicable el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993. (Fls. 92 – 115)

1. **CONTROL DE LEGALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

1. **Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico, se centra en determinar si es nulo el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, frente a la petición de fecha 27 de marzo de 2013, por la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez prevista en el régimen general de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad.

1. **Tesis de la sala.**

La Sala de Decisión concederá las pretensiones de la demanda, en razón a que en virtud del principio de favorabilidad, el actor cumple los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

**4. Marco normativo y jurisprudencial.**

**4.1 Régimen Especial**

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, en su artículo 2 determinó que los soldados y grumetes quedan sometidos al *“Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”*para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización.

El Decreto 0094 de 1989, *“por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”*, en su artículo 90 dispone:

*Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y Grumetes. Partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de soldados Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:*

*a) El 75% del sueldo básico de un Cabo superior o su equivalente, cuando en índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75 % y no alcance al 95%.*

*b) El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir del 1 de enero de 1989 (artículo 227 ibidem), determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de incapacidades e invalideces y las tablas para la calificación de invalideces teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

En el caso del actor la valoración de su incapacidad fue realizada por la Junta Médica Laboral que le fijó una pérdida de la capacidad laboral del 60.5%, el 9 de mayo de 1997 (fl. 20).

Teniendo en cuenta los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral asignados al demandante se tiene que éste, en principio, no tiene derecho a la pensión de invalidez contemplada en el Decreto 0094 de 1989 pues la misma no iguala o supera el 75% exigido en el artículo 90.

Pese a lo anterior como el demandante solicitó la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993, la Sala procederá a su estudio en los siguientes términos:

**4.2 Régimen General**

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 279 consagró a quienes excluye en forma expresa, con el siguiente tenor literal:

*“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

 *…”.*

Los artículos 38 y 39 ibídem regulan lo relacionado con el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común con el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el* ***50% o más de su capacidad laboral****.* (Negrillas de la Sala)

*ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*

*b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”.*

La norma transcrita fue modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que no es aplicable al caso bajo estudio teniendo en cuenta que la situación de invalidez se consolidó con anterioridad.

Si con base en dichos parámetros se concluye que la persona es acreedora de la prestación en comento, debe acudirse al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en aras de definir el monto mensual de la pensión de invalidez, así:

*“(…) a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado (…)”*

**4.3 Del principio de favorabilidad**

Cuando al momento de causarse algún derecho se está en presencia de dos o más disposiciones jurídicas que proveen una solución al caso, en virtud del principio de favorabilidad, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, no siendo posible aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, en virtud del principio de inescindibilidad.

Como se advirtió en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional se encuentran exceptuados de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279; dicha disposición excluiría, en principio, la posibilidad de que las normas del Sistema General de Seguridad Social contenidas en la Ley 100 de 1993 puedan aplicarse a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en virtud de la favorabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido esta opción en aquellos eventos en que las normas del régimen especial son diametralmente distintas a las del general, representando para sus destinatarios una desmejora injustificada y evidente que se traduce en un trato discriminatorio y, por consiguiente, violatorio del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2 de julio de 2013:

***“4. Aplicación del régimen general de seguridad social a quienes pertenecen al régimen especial de las Fuerzas Militares***

*Ahora bien, como se observó, la implementación de regímenes especiales de seguridad social ya ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal y, además de señalar que no vulneran el derecho a la igualdad, se indicó que quienes son beneficiaros de dichos regímenes deben acogerse a ellos en su totalidad, toda vez que existen otras disposiciones dentro de los mismos que permiten compensar la diferencia de tratamiento en términos prestacionales.*

*No obstante, la Corte también ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial. Para que este examen sea posible la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos requisitos:*

*“Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.*

*Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente”.*

*De lo anterior se puede entender que, existe la posibilidad de aplicar el régimen general a los miembros de estos grupos especiales, cuando se verifique la ocurrencia de los anteriores supuestos, ya que el objetivo de la Constitución en cuanto a este tema, es la especial protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad. Con la creación de los regímenes especiales lo que se busca es brindar una protección específica debido a las condiciones de la labor que desempeñan quienes están sujetos a los mismos, la cual no puede ser menos beneficiosa que las que se aplican al resto de la población, en otras palabras, el régimen no puede resultar discriminatorio (…)”*

Así las cosas, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, es posible la aplicación de las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Conforme lo expuesto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

1. **EL CASO CONCRETO.**
	1. **Hechos relevantes probados.**

- El señor HUMBERTO MATURANA PÉREZ prestó sus servicios a la Armada Nacional entre el 12 de julio de 1995 y el 25 de noviembre de 1996 (Fl. 18).

- Mediante Acta de Junta Médica Laboral Nro. 027-97 del 9 de mayo de 1997, el Ministerio de Defensa Nacional – Instituto de Salud de las Fuerzas Militares – Hospital Naval de Cartagena, determinó una disminución de la capacidad laboral del actor del 60.5%, a causa de una Mesangiopatía IoA Enfermedad de Buerguer, diagnosticada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. (Fls. 19 – 21)

- El 27 de marzo de 2013, solicitó ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (Fls. 14 – 17); petición no resuelta por la entidad demandada.

 **Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, se advierte que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez aplicando el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios en la Armada Policía Nacional a la Armada Nacional entre el 12 de julio de 1995 y el 25 de noviembre de 1996 (Fl. 18).

De igual manera se probó que el actor fue calificado mediante Acta de Junta Médica Laboral Nro. 027-97 del 9 de mayo de 1997, con una disminución de la capacidad laboral del actor del 60.5%, a causa de una Mesangiopatía IoA Enfermedad de Buerguer, diagnosticada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo (Fls. 19 – 21) .

Según el análisis normativo realizado en los acápites precedentes, es preciso concluir que como la pérdida de capacidad laboral del demandante se estableció el 9 de mayo de 1997, en principio el régimen aplicable al caso en materia de pensión de invalidez sería el especial contenido en el Decreto 0094 de 1989, cuyo artículo 90 exige a los soldados y grumetes una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% a efectos de acceder a la pensión de invalidez, requisito que no cumple el demandante como quiera que su calificación asciende a 60.5%. No obstante, sostener tal posición implicaría avalar la aplicación de las normas desfavorables del régimen especial que establecen desmejoras injustificadas.

En consecuencia, el régimen por el que se rige la situación del demandante en cuanto a la pensión de invalidez es el dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993 como quiera que le resulta más beneficioso.

A la luz de esta normativa, el señor Humberto Maturana Pérez tiene derecho al reconocimiento de aquella pensión toda vez que (i) presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y (ii) para la fecha en que se dictaminó dicha merma, esto es, el 9 de mayo de 1997, tenía un tiempo total de servicio de 1 año, 4 meses y 13 días, con lo que demuestra haber realizado aportes por más de 26 semanas en el año anterior al momento en que se produjo la invalidez (entre el 9 de mayo de 1996 y el 25 de noviembre de 1996 el tiempo de servicio equivale a 26 semanas y 2 días).

En suma, atendiendo la situación fáctica probada y acorde con las premisas normativas que se han expuesto, es claro que los cargos de ilegalidad están llamados a prosperar puesto que el actor demostró los requisitos exigidos para poder ser beneficiario de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad, teniéndose que el acto ficto o presunto demandado no se ajustó a derecho.

Conforme lo precedente, deviene necesario declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo de fecha 28 de junio de 2013, producto del silencio administrativo ante la petición de fecha 27 de marzo de 2013, por el cual el Ministerio de Defensa – Armada Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, reconocer y pagar a la demandante, la pensión de invalidez a la que tiene derecho, a partir del 10 de mayo de 1997 (día siguiente al que se calificó la disminución de la capacidad laboral). Las mesadas deben ser liquidadas en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, conforme al literal a del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La suma que resulte a favor de la demandante, deberá ser actualizada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, aplicando la siguiente fórmula, mes a mes:

 R= Rh índice final

 índice inicial

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el equivalente en pesos al valor dejado de pagar (mesadas insolutas) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago completo de cada una de las mesadas causadas).

**De la prescripción del derecho**

Observa el Tribunal que el artículo 187 del CPACA estableció que en la sentencia se decidirán las excepciones de fondo propuestas y cualquier otra que el fallador encuentre probada, entre estas, se incluye la prescripción de los derechos laborales, prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[[2]](#footnote-2), reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que estableció un término de prescripción de 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación sea exigible, sin embargo el simple reclamo escrito del empleado ante la entidad sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicha prescripción, pero por un lapso igual al anteriormente mencionado. Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el sub examine, la pensión se hizo exigible el 10 de mayo de 1997, sin embargo el accionante presentó el 27 de marzo de 2013 la petición de reconocimiento ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional interrumpiendo el término de prescripción de las mesadas causadas por un lapso igual de tres años; procediendo a presentar la demanda el 29 de mayo de 2015, dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la petición inicial.

Conforme a lo anterior, la Sala declarará prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2010, por no haber sido reclamadas dentro del término de ley.

**6.** **Condena en Costas.**

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto negativo de fecha 28 de junio de 2013, producto del silencio administrativo ante la petición de fecha 27 de marzo de 2013, por el cual el Ministerio de Defensa – Armada Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor HUMBERTO MATURANA PÉREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, lo siguiente:

1. Reconocer y pagar a partir del 10 de mayo de 1997 (día siguiente al que se calificó la disminución de la capacidad laboral) una pensión de invalidez al señor HUMBERTO MATURANA PÉREZ identificado con c.c. Nro. 73.581.834, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, conforme al literal a del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual.
2. En relación con los reajustes de ley, cancelar las sumas que resulten de la liquidación de la prestación, con sus respectivos reajustes conforme la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO**: **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensiónales causadas antes del 26 de marzo de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIR** la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**ORIGINAL CON FIRMA**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

 **ORIGINAL CON FIRMA ORIGINAL CON FIRMA**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

1. Folios 1 - 11 [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”* [↑](#footnote-ref-2)